REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320230032500	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Franco Calzado Y Otros Nic. 2259575	29/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230045000	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Ismael Peña Vasquez	29/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230031800	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Sanandresito	Mara Judith Hutchinson Cantero	29/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230029100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Vilma Rosa Vasileff Soto	29/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230029500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Jaime Guarnizo Godoy	29/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230046200	Ejecutivo Singular	Equimaq Global S.A.S	Luis Montes Mendoza	29/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230045500	Ejecutivo Singular	Oscar Julian Vanegas Nieves	Elizabeth Rolong Mendez	29/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72b77786-698c-4c8b-929c-56cb5cf7ffc7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230046800	Ejecutivo Singular	Salud Parmha Labs Sas	Servicios Farmaceuticos Serfar Ltda	29/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230044500	Ejecutivo Singular	Sebastian Ospino Polo Y Otro	Sebastian Ospino Polo, Manuel Erasmo Pertuz Cordero	29/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230030600	Ejecutivo Singular	Systemgroup S.A.S. E	Alirio Alfonso Payares Narvaez	29/06/2023	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72b77786-698c-4c8b-929c-56cb5cf7ffc7

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230032500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIRE ES AS ESP. NIT 901.380.930-2
DEMANDADOS: FRANCO CALZADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. En la que se advierte que revisado los datos consignados en LA GRAN CENTRAL DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA – RUES, se encuentra que el demandado FRANCO CALZADO, es un establecimiento de comercio, perteneciente a FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S, con NIT 900.313.750 – 4. Adicionalmente, la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de FRANCO CALZADO, del cual no se aporta información de su NIT ni representación legal, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Para resolver, de conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 "*serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener como mínimo la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago."*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios." "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial*".
Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. **En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado**. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, no hay constancia que cada una de las facturas fueron puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, y aun cuando que enuncia en libelo de la demanda, prueba de envió, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento[1], ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Por lo anterior, se advierte que el titulo ejecutivo (factura) no reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S E.S.P.NIT. 901.380.930-2, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra FRANCO CALZADO, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Numeral 6.Cláusula 14ª.contrato de condiciones uniformes.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915609535b6e514cd0a2fd9522dc094ada33cdf36c4cfb8fcc0b338356cb90d**

Documento generado en 29/06/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230031800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO. NIT No. 901.160.881-6
DEMANDADO: MARA JUDITH HUTCHINSON CANTERO C.C No. 32783263

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Adicionalmente, la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO. NIT No. 901.160.881-6, representado legalmente por HVR S A S, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración, en contra de la parte demandada MARA JUDITH HUTCHINSON CANTERO C.C No. 32783263.

El Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (…), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional".*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *"(…) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados",* y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Entrado el Despacho al análisis de la demanda y sus anexos, advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por la señora ZULAY VIVENZI ROJAS, quien lo firma como gerente Administrativa y financiera de HVR SAS, representación que no se encuentra acreditada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa administradora, correspondiéndole realmente a CARLOS ARTURO ACEVEDO CANTILLO, razón por la no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo, al no haber sido elaborado por el administrador.

Adicionalmente, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), se advierte que en el mencionado CERTIFICADO, no se expresan los meses a los que se refiere el título, ni se plasma una fecha cierta de exigibilidad de las cuotas adeudadas.

El artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "*obligaciones expresas, claras y exigibles*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*"

La obligación es clara cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título*;* debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la ausencia de claridad y exigibilidad del título aportado, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO. NIT No. 901.160.881-6 representado legalmente por HVR S A S, a través de apoderado judicial, en contra de MARA JUDITH HUTCHINSON CANTERO C.C No. 32783263, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b65c11ca5d43aab191ed9343194b55549ce404439baf5247970ab3d515c5ea3**

Documento generado en 29/06/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230029100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE NIT. 802.024.274-4
DEMANDADO: VILMA ROSA VASILEFF SOTO C.C No. 32.714.234

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el hecho quinto del libelo de la demanda, se informa que las cuotas de administración adeudadas corresponden a los meses de enero a diciembre 2022 y enero, febrero y marzo de 2023, lo que no coincide con lo expresado en el certificado base de la ejecución. Por lo que se deberán aclarar los hechos y pretensiones del libelo, según lo dispuesto en los numerales 4y 5 del artículo 82 del CGP.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e447d7a80f1f03f00e72910a5cd2d43b891c8d6f5be05a0c12a841ef96f95**

Documento generado en 29/06/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230029500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: JAIME GUARNIZO GODOY C.C No. 14.196.914

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En observancia de que, en el acápite de los hechos del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza, sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL SAS, la obligación afianzada, tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Código Civil, toda vez que de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb6448ca315d9a98214b7266e6332ed764f197168c24fe5d9b0bfa457d9e38**

Documento generado en 29/06/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230046200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EQUIMAQ GLOBAL S.A.S NIT No. 901.046.918-2
DEMANDADO: LUIS MONTES MENDOZA C.C No. 1.042.467.217

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por la sociedad EQUIMAQ GLOBAL S.A.S NIT No. 901.046.918-2, representada legalmente por el señor RICHAR FERNÁNDEZ CONDE, contra LUIS MONTES MENDOZA C.C No. 1.042.467.217, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que la factura de venta de los servicios prestados objeto de la demanda, fue remitida al demandante a través del correo electrónico; sin embargo, no allega constancia de recibido o prueba del acuse de recibido tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: "*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes*

a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referente a factura electrónica de venta No. EGB763; sin embargo, no se allega la constancia de recibo emitida por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar el título base para el recaudo ejecutivo, ha sido recibido efectivamente por el demandado LUIS MONTES MENDOZA C.C No. 1.042.467.217, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto la factura aportada no presta mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad EQUIMAQ GLOBAL S.A.S NIT No. 901.046.918-2, representada legalmente por el señor RICHAR FERNÁNDEZ CONDE, contra LUIS MONTES MENDOZA C.C No. 1.042.467.217, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6444623e143bf396072dabab03e815604ad5cad6cb016f8fe6bbe73273b781**
Documento generado en 29/06/2023 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230045500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN VANEGAS NIEVES C.C No. 79.240.301
DEMANDADO: ELIZABETH ROLONG MENDEZ C.C No. 32.661.176

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353da3f03ffbb06c0993b17ecd8a39f65ee817fe9dcf91ef48edf92a41035dee**

Documento generado en 29/06/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230046800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALUD PARMHA LABS SAS NIT No. 900.296.701-1
DEMANDADO: SERVICIOS FARMACEUTICOS SERFAR LTDA NIT No. 900.161.924-5

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no proviene de la dirección electrónica de notificación inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, se hace necesario otorgar nuevo poder remitido desde ésta, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del articulo 5 de la ley 2213 de 2023 o con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4bd6106175ee0c0e369d4bb855c08046ab582c4ff4996edf64fabd0020bf80**

Documento generado en 29/06/2023 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230045500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN VANEGAS NIEVES C.C No. 79.240.301
DEMANDADO: ELIZABETH ROLONG MENDEZ C.C No. 32.661.176

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353da3f03ffbb06c0993b17ecd8a39f65ee817fe9dcf91ef48edf92a41035dee**

Documento generado en 29/06/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230030600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. E NIT No. 8001615683
DEMANDADO: ALIRIO ALFONSO PAYARES NARVAEZ C.C No. 1.065.563.262

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y de la que se advierte una falta de competencia territorial. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por SYSTEMGROUP S.A.S. E NIT No. 800.161.568-3, representada por el Sr. JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, a través de apoderada judicial, en contra de ALIRIO ALFONSO PAYARES NARVAEZ C.C No. 1.065.563.262, mediante la que se pretende la ejecución de título valor PAGARÉ.

Antes de proceder a su admisión, se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario, el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 3º del artículo anteriormente referido se expresa que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)"*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Manaure (Cesar), y en el pagaré base de recaudo ejecutivo se pactó como cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, por lo que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante expresa su preferencia para la asignación de la competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación[1], el cual es la ciudad de Bogotá DC, circunstancia que sin lugar a dudas la define, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.,

[1] Véase acápite TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA, 01Demanda. Expediente Digital

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad capital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por SYSTEMGROUP S.A.S. E NIT No. 800.161.568-3, representada legalmente por JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, a través de apoderada judicial, en contra de ALIRIO ALFONSO PAYARES NARVAEZ C.C No. 1.065.563.262, por falta de competencia territorial.

2. En consecuencia, envíese a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esa ciudad, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164590d433fbc8e55d1ab2d061f2e8536ea158b6534da05ba173b7e023dea8f**
Documento generado en 29/06/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica